



**DECRETO N°110**  
**Octubre 02 de 2020**

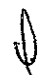
***"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID- 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, se adopta medidas para la venta y el consumo de bebidas embriagantes en establecimientos y comerciales que presten servicio de restaurante y bares como plan piloto y se dictan otras disposiciones"***

El Alcalde del Municipio de Supía Caldas, en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales en especial las conferidas por los artículos 2, 49, 315 de la Constitución Política de Colombia, Ley 9 de 1979, Ley 136 de 1994, Decreto N° 1297 del 29 de septiembre de 2020 "Por el cual se proroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1751 de 2015, Ley 1801 de 2016, Decreto 780 de 2016, Resoluciones 380 y 385, 844,666, 1462 y 1569 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2 de la Constitución Política, señala que son fines del Estado: *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...)Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política prevé que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrollan con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que igualmente el artículo 49 de la Carta Política preceptúa que: *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*. 



Que La Ley 9 de 1979 dicta medidas sanitarias y al tenor del Título VII resalta que corresponde al Estado, como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que la misma Ley 9 de 1979, en su artículo 598 establece que, *"toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes"*.

Que la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, dispone, en el artículo 5, que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, y señala, en su artículo 10, como deberes de las personas frente al derecho fundamental, los de *"propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad"*, *"atender oportunamente las recomendaciones formuladas en los programas de promoción y prevención"* y el de *"actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas"*.

Que el Parágrafo 1 del Artículo 2.8.8.1.4.3 Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece que: *"...Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada"*.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como lo cualifica la Honorable Corte Constitucional en sentencia T - 483 del 8 de julio de 1999.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y adoptó medidas tendientes a prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos. La resolución 844 de 2020 resolvió prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020, así mismo la Resolución 1462 de 2020 prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020.

4



Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 1168 del 25 de agosto de 2020 se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020, y se dictaron medidas para regular la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19.

Que el parágrafo 1 del artículo 5° del precitado decreto, estableció que los alcaldes de los municipios y distritos podrán solicitar al Ministerio del Interior autorización para la implementación de planes piloto *"en (i) los establecimientos y locales comerciales que presten el servicio de restaurantes o bares, para el consumo de bebidas embriagantes dentro del establecimiento o local, y (ii) ... siempre y cuando se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad y las normas sobre aglomeraciones emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de esta actividad. La autorización que imparta el ministerio del interior requerirá del concepto favorable del Ministerio de Salud y Protección Social."*

Que el municipio de Supía mediante oficio del día 25 de septiembre de 2020, realizó solicitud al Ministerio del Interior y al de Salud y Protección Social *"... para el proyecto de reapertura y Plan Piloto de servicio de restaurantes, bares y discotecas, para el consumo de bebidas embriagantes dentro del establecimiento o local en el municipio de Supía, Caldas (con grado de afectación por COVID-19, alto), para la reactivación gradual de bares y discotecas en la modalidad de atención presencial"*.

Que el día 27 de septiembre de 2020 se recibió respuesta por parte del Ministerio del Interior con respecto a la solicitud elevada, en la cual se otorga concepto favorable para la implementación de este plan piloto como se referencia en la comunicación: **"(...) Bajo este contexto normativo y analizada situación epidemiológica, el Ministerio del Interior emite recomendación FAVORABLE al piloto de consumo de bebidas embriagantes en restaurantes y bares". Lo anterior, aclarando que NO procede bajo ninguna circunstancia la apertura DISCOTECAS.**

*Con la solicitud suscrita por usted, y bajo la responsabilidad de realizar el seguimiento de los protocolos establecidos por parte de los administradores, este Ministerio hará seguimiento permanente del comportamiento de la actividad y de cualquier cambio en los indicadores epidemiológicos.*



*Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional.” //Negrilla y subraya fuera de texto//*

Que en aras de fortalecer las acciones implementadas por el Municipio de Supía aunado al equilibrio necesario entre lucha contra la pandemia y la reactivación económica, la cual es sustancialmente necesaria para generar bienestar a la comunidad, se solicitó al Ministerio de Interior autorización para implementar plan piloto para el consumo de bebidas embriagantes en establecimientos y locales comerciales que presten servicio de restaurante y bares, como vía de reactivación económica en el municipio, el cual fue otorgado, dichos establecimientos deben dar cumplimiento a los protocolos de bioseguridad adoptados por las normas nacionales y municipales, además de respetar todas las directrices normativas vigentes.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 1297 del 29 de septiembre de 2020 "Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable".

Que el burgomaestre debe procurar, en todas las esferas de la sociedad, la integridad de las condiciones de vida y salubridad de los habitantes del municipio, debe comportar la obligación de promulgar los actos administrativos necesarios para tal efecto.

Que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", los alcaldes cuentan con un poder extraordinario para la prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y Calamidad en los siguientes términos: "*Los gobernadores y **los alcaldes**, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.*" //Negrilla y Subraya propia//

0



Que el artículo 202 íbidem establece competencias extraordinarias de policía para los gobernadores y **los alcaldes**, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores, y entre estas:

"(...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

(...)

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.
12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."

Que el Código Penal, en su artículo 368, establece:

*"Violación de medidas sanitarias. El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. (...)"*

Que es menester del Municipio de Supía dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional, por lo que se hace necesario expedir acto administrativo con las disposiciones que se generen para tal fin.

Que en mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Supía Caldas,

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ADÓPTESE** en su totalidad las instrucciones impartidas por el presidente de la república mediante Decreto N° 1168 del 25 de agosto de 2020 *"Por la cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID- 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta*

el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable” y prorrogadas mediante Decreto N° 1297 del 29 de septiembre de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE.** Instar a los habitantes y transeúntes del Municipio de Supía al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad en el desarrollo de las actividades cotidianas y en el espacio público, expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades municipales.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se **EXHORTA** a la comunidad en general a adoptar, entre otras, las siguientes recomendaciones y medidas de bioseguridad:

1. Uso del tapabocas obligatorio en el transporte público y en áreas con afluencia masiva de personas.
2. El uso adecuado del tapabocas. Colocar la mascarilla sobre tu boca y nariz con el ajuste metálico hacia arriba, tira los elásticos por detrás de las orejas, presione el ajuste metálico para una mayor firmeza y protección.
3. Mantener una distancia física mínima de 2 metros entre cada persona.
4. El lavado de manos con agua y jabón frecuentemente, realizarse antes y después de ir al baño, utilizar el codo interno para estornudar o toser.
5. La higiene de manos con alcohol glicerinado se debe realizar siempre y cuando las manos están visiblemente limpias.
6. Incrementar la frecuencia de limpieza y desinfección del lugar de trabajo y vivienda, los pisos, paredes, puertas, ventanas, divisiones, muebles, sillas, y todos aquellos elementos con los cuales las personas tienen contacto constante y directo.
7. Distanciamiento físico: en todo momento se debe garantizar el distanciamiento físico de dos (2) metros entre persona y persona, con el fin de prevenir y mitigar el riesgo de contagio del coronavirus COVID-19. Los establecimientos comerciales deberán garantizar la señalización que permita identificar el distanciamiento físico que deben mantener las personas entre ellas.

**ARTÍCULO CUARTO: MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA EL CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES EN ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES COMERCIALES QUE PRESTEN SERVICIO DE RESTAURANTE Y BARES.** Se permite la venta y consumo de bebidas embriagantes en establecimientos y locales comerciales que presten servicio de restaurante y bares, como plan piloto, con sujeción al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad adoptados por las normas nacionales, departamentales y municipales; y la autorización emitida por la administración municipal.



**PARÁGRAFO PRIMERO.** Sólo se permite la venta y consumo de bebidas embriagantes en establecimientos y locales comerciales que presten servicio de restaurante y bares de lunes a jueves hasta las diez de la noche (10:00 p.m.) y los días viernes, sábado y domingo hasta las doce de la noche (12:00 p.m.).

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El consumo de bebidas embriagantes en establecimientos y locales comerciales que presten servicio de restaurante y bares sólo podrá iniciarse con la verificación previa de los protocolos de bioseguridad entregados a la Alcaldía y la correspondiente autorización.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El ingreso a los establecimientos de comercio debe ser controlado y con un aforo del cincuenta por ciento (50%) de la capacidad, en todo caso garantizando un distanciamiento físico de dos (2) metros como mínimo entre persona y persona.

**ARTÍCULO QUINTO: ACTIVIDADES NO PERMITIDAS.** En ningún lugar del municipio de Supía, se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Discotecas y lugares de baile.

**ARTÍCULO SEXTO:** En lo que corresponde al servicio de entrega a domicilio deberán atenderse las siguientes medidas de salubridad:

1. Desinfectar los elementos de trabajo mínimo tres (3) veces al día.
2. Garantizar que los bienes entregados al consumidor final se encuentren debidamente empacados y sellados a fin de evitar su manipulación en el proceso de entrega.
3. Abstenerse de realizar la labor encomendada en el caso que el personal designado para realizar el domicilio presente signos gripales. El cumplimiento de las medidas contempladas en este artículo está a cargo directamente de los establecimientos de comercio, por lo que su incumplimiento les acarreará la imposición de las sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Los protocolos de bioseguridad necesarios para el funcionamiento del establecimiento de comercio o empresa deberán ser validado por las Secretaría de Salud y Asuntos Sociales y la Secretaria de Planeación, Obras Públicas y



Desarrollo Económico del municipio de Supía, de acuerdo a su competencia, en el sentido de establecer si cumple con los lineamientos establecidos en la Resolución N° 666 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**PARÁGRAFO:** La inspección y vigilancia del cumplimiento de las medidas adoptadas será ejercida por la Secretaría de Salud y Asuntos Sociales y las demás dependencias de la Administración municipal, de acuerdo con la delegación de competencias establecidas en la estructura administrativa del Municipio de Supía, igualmente dicha vigilancia se desarrollará por las autoridades de policía de conformidad con lo reglado en la Ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO OCTAVO: FIJAR** horario especial para los funcionarios de la administración municipal durante el mes de octubre, así:

- **De lunes a jueves: 08:00 a.m. a 12:30 m. y de 02:00 p.m. a 06:30 p.m.**
- **El día viernes: 08:00 a.m. a 12:30 m. y de 02:00 p.m. a 05:30 p.m.**

**PARÁGRAFO:** La atención al público será en el horario de la administración municipal y se deberá hacerse uso obligatorio de los elementos de bioseguridad para los usuarios que solicitan atención y para los funcionarios de la Alcaldía.

**ARTÍCULO NOVENO:** Quien impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud o ejerza actos de discriminación en su contra, dará lugar a la sanción penal prevista en el artículo 134 A del Código Penal y demás medidas correctivas previstas en la Ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Los protocolos de bioseguridad necesarios para el funcionamiento del establecimiento de comercio o empresa deberán ser validado por las Secretaría de Salud y Asuntos Sociales y la Secretaria de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico del municipio de Supía, de acuerdo a su competencia, en el sentido de establecer si cumple con los lineamientos establecidos en la Resolución N° 666 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**PARÁGRAFO:** La inspección y vigilancia del cumplimiento de las medidas adoptadas será ejercida por la Secretaria de Salud y Asuntos Sociales y las demás dependencias de la Administración municipal, de acuerdo con la delegación de competencias establecidas en la estructura administrativa del Municipio de Supía, igualmente dicha vigilancia se

10





desarrollará por las autoridades de policía de conformidad con lo reglado en la Ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS.** Las anteriores medidas constituyen una orden de policía y su incumplimiento dará lugar a las medidas correctivas contempladas en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 (multa general tipo 4; participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia); así como a las sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 y 369 del Código Penal y 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR** de conformidad con las disposiciones del artículo 3 del Decreto Nacional 418 de 2020, copia del presente decreto será remitido al Ministerio del Interior para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMUNICAR** el contenido del presente decreto a la Policía Nacional, la Inspección de Policía, Inspección de Tránsito y Transporte, Secretaría de Gobierno y Asuntos Administrativos, Secretaría de Salud y Asuntos Sociales, ESE Hospital San Lorenzo y a la comunidad del municipio de Supía.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** El presente deroga el Decreto N° 098 del 01 de septiembre de 2020.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Dado en el municipio de Supía, Caldas, a los dos (02) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCO ANTONIO LONDOÑO ZULUAGA**  
Alcalde Municipal

**Proyectó y Elaboró:** Abg. Liny María Salazar Delgado - Abg. Laura Álzate Ocampo



Alcaldía de Supía (Caldas)  
Nit: 890.801.150-3  
Calle 32 Nro 6-11 – Código postal: 178020  
Teléfono: (6) 8560215  
Correo: [alcaldia@supia-caldas.gov.co](mailto:alcaldia@supia-caldas.gov.co)

